



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 10 de junio de 2019

Nº 28792

---

## CONTENIDO

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De jueves 06 de diciembre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA 1. QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS LITERALES "D" Y "E" DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 594 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (I.T.B.M.S.)", EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27,935-A DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015. 2. QUE ES INCONSTITUCIONAL EL TERCER PÁRRAFO DEL PARÁGRAFO 7 TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, ADICIONADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 594 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (I.T.B.M.S.)", EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 27,935-A DE DICIEMBRE DE 2015.

---

### AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 096-2019

(De miércoles 05 de junio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA A LOS CENTROS DE FORMACIÓN MARÍTIMA CON DOMICILIO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ O EN EL EXTRANJERO Y SUS SUCURSALES; A QUIENES SE LES DELEGUE LA FORMACIÓN DE LA GENTE DE MAR EN NOMBRE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

---

---

### AVISOS / EDICTOS

---

62'



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

**Panamá, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**V I S T O S:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Dimas Enrique Pérez, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra los **literales "d" y "e"** del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)", emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No. 27,935-A de 24 de diciembre de 2015.

**I- NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL**

El demandante solicita se declare la inconstitucionalidad, de los literales "d" y "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, los cuales son del siguiente tenor:

Literal d:

"d) Quienes sean o no contribuyentes del I.T.B.M.S y cumplan en el periodo fiscal inmediatamente anterior con el criterio de compras anuales de bienes o servicios, iguales o superiores a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00). Quedan excluidas las compras menores que realicen estos agentes de retención. La Dirección General de Ingresos, mediante resolución, establecerá los límites y condiciones de las compras menores.



En los casos en que aplique la retención, el monto a retener será del cincuenta por ciento (50%) del I.T.B.M.S. incluido en la factura o documento equivalente que presente el proveedor al agente de retención.

Corresponde a la Dirección General de Ingresos publicar en la Gaceta Oficial mediante resolución para cada año, la lista de los agentes de retención que cumplan con los criterios señalados para tener la calidad. Esta publicación deberá ser realizada a más tardar el 1 de septiembre de cada año para que se aplique el periodo fiscal siguiente.

Para los efectos del periodo fiscal 2017 y subsiguientes, los agentes de retención que, por primera vez, sean incluidos en la lista que publique la Dirección General de Ingresos, tendrá que practicar la retención a partir del mes de enero siguiente a la fecha de presentación de la declaración mensual del I.T.B.M.S., en el formulario que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos. Independientemente de la forma de pago que utilicen los agentes de retención con sus proveedores, las sumas retenidas deberán ser entregadas al fisco en efectivo.

Los agentes de retención ya designados y que sean incluidos nuevamente en la lista de cada año, continuarán cumpliendo con sus obligaciones en la misma forma que lo venían haciendo.

Los agentes de retención ya designados excluidos de la lista para el año subsiguiente deberán continuar cumpliendo con sus obligaciones de retención hasta el mes de diciembre del año en que ya estaban reteniendo.

La lista de agentes de retención correspondiente al año fiscal 2016 ha sido establecida en la Resolución N°201-17939 de 2 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial N° 27,906-A de 12 de noviembre de 2015, incluyendo cualquier modificación futura establezca la Dirección General de Ingresos.

El mecanismo de retención descrito en este literal tendrá vigencia a partir del 1 de febrero de 2016.

Se faculta al Director General de Ingresos para que en casos excepcionales y atendiendo razones de fuerza mayor o de complejidad y dificultad excesivamente tecnológicas, fundamentadas, justificadas y debidamente sustentadas pueda conceder a los agentes de retención señalados en este literal, plazos adicionales que no excedan de 2 meses, para iniciar la aplicación del mecanismo de retención".

Literal e:

"e) Las entidades administradoras de tarjetas de débito y crédito encargadas de realizar pagos a comerciantes y prestadores de servicios en general, en el momento del pago a comerciantes y prestadores de servicios en general, en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.

Sin perjuicio del plazo establecido en el PARÁGRAFO 7-TRANSITORIO del presente artículo, la retención será del cincuenta por ciento (50%) del I.T.B.M.S causado por la venta de bienes o prestación de servicios gravados, que realicen los establecimientos afiliados a sus clientes, pagados con sus tarjetas

de débito y crédito.

Para los efectos del cálculo, los establecimientos afiliados deberán informar a las entidades administradoras de tarjetas de débito y crédito, cuáles de las mencionadas operaciones están gravadas con el I.T.B.M.S.

El porcentaje del impuesto retenido a las personas y establecimientos afiliados, constituye un crédito fiscal para estos, que deberá ser incluido como pago a cuenta en la declaración de I.T.B.M.S. del mes en que se cause el impuesto sobre el cual se produjo la retención.

El mecanismo de retención descrito en este literal tendrá vigencia a partir del 1 de febrero de 2016.

Se faculta al Director General de Ingresos para que en casos excepcionales y atendiendo razones de fuerza mayor o de complejidad y dificultad excesivamente tecnológicas, fundamentadas, justificadas y debidamente sustentadas pueda conceder a los agentes de retención señalados en este literal, plazos adicionales que no excedan de 2 meses, para iniciar la aplicación del mecanismo de retención.

**PARÁGRAFO 7-TRANSITORIO.** En razón a dificultades técnicas que temporalmente impiden a las entidades administradoras de débito y crédito discriminar el I.T.B.M.S. en los puntos de venta, la retención aplicable por estas entidades durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, será del 2% sobre el total de las transacciones de venta de bienes o prestación de servicios, que realicen los establecimientos afiliados a sus clientes, pagados con sus tarjetas de débito y crédito. Vencido este término se deberá aplicar retención del I.T.B.M.S., según lo señalado en el literal e) del presente artículo.

Durante el periodo de transición la Dirección General de Ingresos establecerá la forma que las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito presentarán el informe de ventas de que trata el PARÁGRAFO 2 del presente artículo.

En el caso de personas o comercios afiliados a las entidades administradoras de tarjetas de débito y crédito que tengan ventas al por menor y que sean supermercados o farmacias cuyo porcentaje de ventas al detal, exentas del I.T.B.M.S. en relación con el total de ventas sea igual o superior al 40%, la retención aplicable será el 1% sobre el total de las transacciones de ventas de bienes o prestación de servicios que realicen a sus clientes, pagados con tarjetas de débito y crédito".

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala el recurrente que los literales "d" y "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adiconado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios



(I.T.B.M.S.)”, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No.27,935-A de 24 de diciembre de 2015, vulneran el artículo 52, el numeral 10 del artículo 159, el numeral 14 del artículo 184, y el artículo 278 de la Constitución Política de la República de Panamá.



La primera norma cuya infracción se denuncia es el artículo 52 de la Constitución Nacional, la cual en su texto indica:

“ARTICULO 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.”

El accionante señala que los literales “d” y “e” del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, incurren en una “infracción literal por comisión” del artículo 52 del Constitución Política, puesto que a través del mismo se ha creado un nuevo método de cobranza en relación al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), el cual conlleva a que un número de empresas que será designado por la administración tributaria, deberán retener el 50% del ITBMS que se causa al momento de las compras a sus proveedores.

En cuanto al literal “d” del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, el Órgano Ejecutivo se ha atribuido facultades, que la Constitución Política Nacional sólo le otorga al legislador tal como señala el artículo 52, el cual estipula que la cobranza del impuesto también debe ser prescrita por las leyes.

A su vez el recurrente aduce que el literal “e” del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, que al momento de su aplicación, el mismo crea un hecho generador nuevo del I.T.B.M.S., puesto que a su consideración, éste somete a los supermercados o farmacias y otros comercios cuyo porcentaje de ventas exentas de I.T.B.M.S. sean iguales o superior al 40%, a que los administradores de tarjetas de crédito y débito le apliquen una retención sobre dicha venta (posiblemente de alimentos exenta de ITBMS) del 1% en concepto de I.T.B.M.S., lo que trae como consecuencia que cause este impuesto en un hecho

(0)

generador nuevo que no se encuentra contemplado en la ley formal emitida por la Asamblea Nacional.

De igual manera, el accionante señala que ha sido infringido el numeral 10 del artículo 159 cuyo tenor es el siguiente:



"ARTÍCULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declaradas en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. ...
2. ...

**10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos**

..."

Se indica que la norma citada resulta infringida por violación directa por comisión, porque mediante el tercer párrafo del Parágrafo 7-Transitorio del literal "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adiconado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, el Órgano Ejecutivo ha concebido un nuevo hecho generador de I.T.B.M.S. (la transferencia o ventas de alimentos, bebidas gaseosas, medicamentos entre otros), conclusión a la que llega porque la ley establece cuáles eventos constituyen hechos generadores de I.T.B.M.S, y cuales constituyen transferencias u operaciones exentas del I.T.B.M.S. y de forma precisa, señala en el Parágrafo 8 de dicho artículo que la transferencia de productos alimenticios, medicamentos, productos agropecuarios, petróleo crudo, diésel, diarios o periódicos se encuentran exentos del I.T.B.M.S., por lo cual mal se haría si el Órgano Ejecutivo, mediante un acto administrativo, decreta que los administradores de tarjetas de crédito y débito están obligados a retener el 1 % del monto total de las transacciones que se realicen en operaciones de venta en establecimientos comerciales, tales como farmacias y supermercados, sin poner atención que la mayoría de las ventas en estos comercios son exentas de I.T.B.M.S. e igualmente sin considerar si la venta del producto consiste en bienes gravados o no con

I.T.B.M.S. por el legislador, mediante una ley formal.

Asimismo, el activador constitucional señala que ha sido infringido el numeral 14 del artículo 184, a saber:



"ARTÍCULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...
2. ...

**14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.**

... "

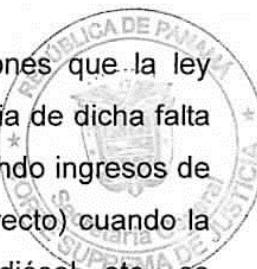
Refiere el letrado, la norma aludida ha sido infringida ya que se refleja claramente que el Órgano Ejecutivo se excedió al momento de reglamentar la ley hasta el punto que contradice lo señalado por el legislador, puesto que si a través de la ley formal el legislador señala la transferencia de productos alimenticios, medicinas, periódicos, petróleo crudo, diésel, etc., se encuentra exenta del I.T.B.M.S., mal haría el Órgano Ejecutivo, aduciendo su potestad reglamentaria, instaurar un hecho generador nuevo (transferencia de productos alimenticios, medicamentos, diésel, etc.), el cual estará sujeto a I.T.B.M.S. y será liquidado vía retención, cuyo responsable serán los administradores de tarjetas de crédito y/o débito, contradiciendo la voluntad del legislador.

Por último, se indica la infracción del artículo 278 de la Carta Magna, el cual reza:

"ARTÍCULO 278. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto"

Señala el accionante, que el literal "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, Parágrafo 7- Transitorio, específicamente en el tercer párrafo, atenta contra lo establecido en el artículo 278 de la Constitución Política, el cual establece que no se percibirán impuestos que la ley no haya establecido. El

(C)



actor arriba a la conclusión que se estarían gravando operaciones que la ley formal señala como no sujetas al I.T.B.M.S. y, que en consecuencia de dicha falta de atención por parte del Órgano Ejecutivo, el fisco estará obteniendo ingresos de carácter tributario (específicamente en concepto de impuesto indirecto) cuando la ley formal no señala que la venta de alimentos, medicinas, diésel, etc., se encuentra sujeto a I.T.B.M.S. y por lo tanto, dicho impuesto retenido por los administradores de tarjetas de crédito y débito, representa un ingreso para el fisco indebidamente percibido puesto que dicho ingreso tributario no mantiene un respaldo de una ley formal.

### III- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.27 de 19 de agosto de 2016, la Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia I. Porcell, emitió su opinión señalando que **no son inconstitucionales los literales "d" y "e"** del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)", emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No.27,935-A de 24 de diciembre de 2015, y que **es inconstitucional** el tercer párrafo del Parágrafo 7- Transitorio del **literal "e"** del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)", emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No.27,935-A de 24 de diciembre de 2015.

Agrega la representante de la vindicta pública, que el literal "d" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, resulta ser una norma destinada a utilizar un mecanismo más preciso de recaudación del pago de transferencia de los bienes y prestación de servicios sujetos al pago de ese tipo de gravamen, porque el mismo fue emitido con fundamento en la facultad reglamentaria otorgada por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, Parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Frente a este escenario, la Señora Procuradora estima, que no se infringe

CNY

el contenido del artículo 52 de la Carta Magna, porque con el literal "d" no se vulnera el principio de legalidad Tributaria, en el cual se establece que no se cobrarán impuestos que no se establezcan por la Ley cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes. En consecuencia, tampoco resultan infringidos los numerales 10 del artículo 159, 14 del artículo 184 ni el artículo 278 del texto fundamental que nos rige.

Con relación al literal "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, sostiene la colaboradora de la instancia, que coincide con el demandante constitucional, en el sentido que crea un nuevo generador del pago de I.T.B.M.S., en el tercer párrafo del Parágrafo 7- Transitorio, lo anterior en virtud de que la norma ordena a retener el 1% cuando la venta al por menor de productos exentos del pago de I.T.B.M.S., sea del 40% o más, constituye en sí la aplicación del cobro de un tributo que la ley no reconoce, porque en definitiva no se puede generar el cobro de un impuesto sobre productos exentos del pago del mismo, lo que evidentemente se denota una clara vulneración al principio de legalidad tributaria, que consagra el artículo 52 de la Constitución Política de Panamá, porque se trata de un nuevo gravamen, sobre bienes que están exentos del pago del mismo.

De igual forma, la Señora Procuradora coincide con el denunciante, en que tampoco puede disponerse vía reglamentaria la imposición de un tributo porque ésta es una facultad que ha sido otorgada a la Asamblea de Diputados, por mandato del artículo 159 de la Constitución Política, que en su numeral 10 expone que le corresponde expedir la ley que establece impuestos y contribuciones nacionales, conciliándose en consecuencia, con la adopción del párrafo mencionado, el precepto constitucional enunciado.

Del mismo modo, considera que resulta infringido el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, porque al emitirse el tercer párrafo del Parágrafo 7- Transitorio del literal "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo de marras, se realiza excediéndose las atribuciones constitucionales otorgadas al Presidente de la República y al Ministro respectivo, que pueden reglamentar las leyes sin exceder el texto, ni el espíritu de ellas.

rxv

Añade que se acredita la infracción del artículo 278 de la Constitución Política, porque al adoptarse el tercer párrafo del Parágrafo 7- Transitorio del literal "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo de marras, se ha instituido la retención de un tributo que no ha sido fijado por ley, percibiéndose en consecuencia una entrada por impuestos que la misma no ha establecido, desatendiendo lo normado en el precepto constitucional invocado que establece que: "no se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido".

#### IV. FASE DE ALEGATOS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, recibiéndose argumentos escritos del licenciado Dimas Enrique Pérez (proponente de la demanda de inconstitucionalidad).

El letrado en su escrito de alegatos, sostiene que no coincide con la conclusión emitida por la Procuraduría General de la Nación puesto que los literales "d" y "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, en su totalidad infringen el artículo 52, el numeral 10 del artículo 159, el numeral 14 del artículo 184 y el artículo 278 de la Constitución Política de la República; por lo que el denunciante reitera su solicitud que se sirva declarar inconstitucional los literales "d" y "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)", emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No.27,935-A de 24 de diciembre de 2015.

#### V- DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se avoca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Como cuestión inicial, vale precisar que la pretensión de la parte accionante se concreta a obtener de la Corte una declaratoria de inconstitucionalidad de los **literales “d” y “e”** del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, “Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)”, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No.27,935-A de 24 de diciembre de 2015.

De manera simplificada, el actor afirma que las normas aludidas contravienen el artículo 52, el numeral 10 del artículo 159, el numeral 14 del artículo 184, y el artículo 278 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así las cosas, en primer lugar, con relación al literal “d” supracitado, el Pleno comparte el criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación, y es que de la lectura del mismo resulta evidente que se trata de una norma que detalla la manera en que se efectuará la recaudación del pago de transferencia de los bienes y prestación de servicios sujetos al pago de este tipo de gravamen.

En ese sentido, vale aclarar que el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005 “Por el cual se reglamenta el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS)”, fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.463 de 14 de octubre de 2015, adicionando entre otros, los literales “d y e” al artículo 19; el cual a su vez, sufrió modificaciones a través del Decreto Ejecutivo No.470 de 30 de octubre de 2015, concluyendo esta serie de adecuaciones con el emisión del Decreto Ejecutivo No.594 de 24 diciembre de 2015, que nos ocupa.

Sobre el particular, se aprecia que la norma bajo estudio ha sido objeto de ajustes que guardan relación con la facultad reglamentaria que dispone el parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, que taxativamente señala que “la reglamentación precisará la forma y condiciones de la retención o la percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales”.

MF

En consecuencia, la norma aludida establece claramente la facultad de reglamentar las formas y condiciones de la recaudación de los impuestos, por lo tanto, no se logra acreditar el cargo de injuricidad constitucional, máxime cuando evidentemente no se ha vulnerado el principio de legalidad tributaria ni la facultad que la Carta Magna le otorga a la Asamblea Nacional para crear y establecer los impuestos y tributos.

Igual suerte corre, lo dispuesto en el literal "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, pues cabe advertir que de la lectura prolja de esta disposición atacada de inconstitucional, se observa claramente a cuáles actividades se refiere, respecto a la retención del cincuenta por ciento (50%) del ITBMS; de lo que se colige que sólo se genera la retención del pago del ITBMS, cuando se utilicen tarjetas de crédito y débito, única y exclusivamente en las actividades que pueden ser gravadas con este impuesto conforme a la ley, por ende, no se acreditan los cargos ensayados por el censor.

No obstante, el tercer párrafo del PARÁGRAFO 7 del literal "e" del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, es del siguiente tenor:

**"En el caso de personas o comercios afiliados a las entidades administradoras de tarjetas de débito y crédito que tengan ventas al por menor y que sean supermercados o farmacias cuyo porcentaje de ventas al detal, exentas del I.T.B.M.S. en relación con el total de ventas sea igual o superior al 40%, la retención aplicable será el 1% sobre el total de las transacciones de ventas de bienes o prestación de servicios que realicen a sus clientes, pagados con tarjetas de débito y crédito"**

Con relación al párrafo transcrto, este Tribunal Constitucional coincide con los argumentos del accionante y la opinión de la colaboradora de la instancia, y es que, al remitirnos a las modificaciones y/o adecuaciones del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005,"Por el cual se reglamenta el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS)", se observa que efectivamente, es a través del Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, que se ordena en el caso de personas o comercios afiliados a las entidades administradoras de tarjetas de débito y crédito que tengan ventas al por menor o que sean supermercados y farmacias, si el total de la venta es igual o superior al 40% se le retendrá el uno por ciento (1%) sobre el total de las ventas de bienes o prestación de servicios.

X/2

En efecto, se evidencia la aplicación del cobro de un tributo no reconocido en la ley, ya que esta ordenanza no constituye una reglamentación de un impuesto previamente establecido, sino que se genera un impuesto sobre productos exentos de pago del ITBMS, vulnerando claramente el principio de legalidad tributaria.



Al respecto, como bien se ha indicado, el artículo 52 de la Carta Magna hace alusión al denominado "Principio de Reserva Legal Tributaria", que versa medularmente sobre la creación de un tributo, así como sus fundamentos esenciales (v.gr. determinación del hecho generador, sujeto pasivo de la relación tributaria, base imponible, tipo imponible, cuantía de la obligación, cobro de la misma, etc.) y demás aspectos conexos, sólo pueden ser instituidos mediante la adopción de una Ley formal expedida por el organismo constitucionalmente competente.

Sobre el particular, es evidente que el hecho que sea el Estado legislador, quien fija o establece la naturaleza y montos de los tributos que deben cubrir los asociados, le impone igualmente a éste la obligación natural de fijar los mismos con claridad, a fin de evitar que el contribuyente carezca de seguridad o certeza sobre las sumas que les son exigibles en virtud de una Ley formal.

Tomando en consideración los planteamientos que preceden, queda evidenciado que la retención de las transacciones de ventas pagadas con tarjetas de débito y crédito, establecida en el tercer párrafo del parágrafo 7 del literal e del artículo 19 del Decreto Ejecutivo en mención, es violatoria del principio de reserva legal tributaria establecido en el artículo 52 de la Carta Magna, puesto que la misma no ha sido establecida de manera previa por una ley formal, facultad constitucional otorgada a la Asamblea de Diputados, por lo cual se conculcó el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política.

Asimismo, con la emisión del tercer párrafo del parágrafo 7 del literal "e", se infringió el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Magna, y es que se excedieron las atribuciones que la Constitución concede al Presidente de la República y al Ministro respectivo, que pueden reglamentar las leyes sin exceder el texto, ni el espíritu de las mismas. Del mismo modo, se acredita la infracción del artículo 278 aducido, pues a través del párrafo aludido, se instituyó la retención de un tributo, percibiéndose entradas por impuesto que no ha sido fijado por la ley.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es declarar que no son

inconstitucionales los **literales "d"** y **"e"** del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)", emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No. 27,935-A de 24 de diciembre de 2015. Empero, con relación al tercer párrafo del literal **"e"** del artículo 19 de la misma exenta, procede la declaratoria de inconstitucionalidad, dada la acreditación del cargo de injuricidad constitucional planteado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

1. **QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los **literales "d"** y **"e"** del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)", emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No. 27,935-A de 24 de diciembre de 2015.
2. **QUE ES INCONSTITUCIONAL** el tercer párrafo del parágrafo 7 transitorio del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, adicionado por el Decreto Ejecutivo No.594 de 24 de diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.)", emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial No.27,935-A de 24 de diciembre de 2015.

Notifíquese, cúmplase y publíquese,

HARRY A. DÍAZ  
Magistrado



LUIS R. FÁBREGA S.

Magistrado

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Magistrado

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Magistrada

ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA

Magistrada

CECILIO CEDALISE RIQUELME

Magistrado

SECUNDINO MENDIETA

Magistrado

YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

## SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 26 días del mes de abril del 2019 a las 4:11 de la Tarde, se dirige a la Procuradora General de la Nación la resolución anterior.

Firma de la Notificada

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL  
Panamá, 27 de Mayo de 2019

Secretario General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RESOLUCIÓN ADM No. 096-2019**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,  
y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio International sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que de acuerdo al numeral 1, del Artículo 33, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado).

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), en su Artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/6, que cada Parte garantizará que la formación y evaluación de la gente de mar prescrita por el Convenio se administre, supervise y vigile; y que los responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio, están debidamente cualificadas para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/8, que, cada Parte se asegurará de que de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendos y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecuencia de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores y evaluadores; y en los casos en que organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, se haya establecido un sistema de normas de calidad.

Que el Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones, establece en su Artículo 6 que, la Autoridad Marítima de Panamá es la entidad competente para ejercer las funciones de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar, consagradas en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 2



Que de conformidad con la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adopta la Resolución 1 en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2; adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010, al Convenio International sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y a su Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar respectivamente.

Que mediante la Resolución ADM No. 158-2018 de 10 de septiembre de 2018, se aprobó el reglamento que regula a los Centros de Formación Marítima con domicilio en la República de Panamá o en el extranjero y sus sucursales; a quiénes se les delegue la formación de la gente de mar en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá y se unifican las disposiciones reglamentarias en materia de Centros de formación marítima.

Que mediante la Resolución J.D. No. 021-2019 de 03 de mayo de 2019, se subrogó la Resolución J.D. No. 045-2016 de 01 de agosto de 2016 modificada por la Resolución J.D. No. 041-2017 de 14 de noviembre de 2017 y la Resolución J.D. No. 054-2018 de 19 de diciembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora en buques de bandera panameña, en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante la Resolución J.D. No. 017-2019 de 03 de mayo de 2019, se subrogó la Resolución J.D. No. 003-2015 de 27 de enero de 2015 modificada por la Resolución J.D. No. 014-2016 de 24 de febrero de 2016, que fijan las tarifas para los Centros de Formación Marítima nacionales y extranjeros, en concepto de autorización y aprobación de programas y curso de formación impartidos, la adición de cursos, la expedición de certificados de cursos impartidos por los Centros de Formación Marítima autorizados, entre otras tarifas.

Que esta Administración Marítima tiene la obligación de garantizar, que la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de navegación marítima, tenga las competencias y la aptitud debida para desempeñar sus funciones; que la formación se administre, supervise y vigile; y que los responsables de la formación de la gente de mar, estén debidamente cualificados para el tipo y nivel de formación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Regla I/6 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y la Sección A-I/6 del Código de Formación, teniendo en cuenta que el factor humano es una cuestión que afecta a la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como la protección del medio ambiente marino.

Que siguiendo el principio de mejora continua, es importante para esta Administración Marítima, realizar un constante análisis de las regulaciones implementadas y verificar su efectividad, por lo que se hace necesario actualizar la normativa y subrogar la Resolución ADM No. 158-2018 de 10 de septiembre de 2018.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR el reglamento que regula a los Centros de Formación Marítima con domicilio en la República de Panamá o en el extranjero y sus sucursales; a quienes se les delegue la formación de la gente de mar en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

**SEGUNDO:** El presente reglamento será de obligatorio cumplimiento para todos los centros de formación marítima y/o sus sucursales que han sido

Reproducción ADM No. 096-2019  
Pág. No. 3



autorizados o que aspiren a ser autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, para impartir programas y/o cursos de formación a la gente de mar, y sobre los cuales la Administración Marítima de Panamá debe ejercer una supervisión, seguimiento, vigilancia, control y monitoreo.

**TERCERO:**

Un Centro de Formación Marítima sólo podrá aplicar ante la Autoridad Marítima de Panamá para ser autorizado para impartir programas y/o cursos de formación de gente de mar como Centro principal o como sucursal de un Centro principal. En ningún caso se otorgará autorización a un Centro de Formación Marítima para operar bajo ambas modalidades.

En caso de que un Centro de Formación Marítima principal, tenga otra sede con domicilio diferente, pero con igual personería jurídica, los mismos podrán operar bajo la misma autorización como Centro de Formación Marítima, pero deberán realizar el pago de la tarifa correspondiente, por cada sede requerida.

**CUARTO:**

Para los efectos de la presente resolución se entenderá como:

1. **Acuerdo Comercial:** Manifestación escrita de voluntad entre un Centro de Formación Marítima autorizado o en proceso de ser autorizado y otra institución educativa, con personerías jurídicas distintas, que acuerdan actuar, una como principal y la otra como sucursal, con el fin de impartir cursos de formación para la gente de mar de manera conjunta y solidaria.
2. **Acuerdo con un tercero para el uso de instalaciones, equipos y/o simuladores:** Manifestación escrita de voluntad entre un Centro de Formación Marítima autorizado o en proceso de ser autorizado como principal o sucursal y una institución o empresa que pone a disposición del Centro de Formación Marítima principal o sucursal, una instalación, equipo y/o simulador, con el objetivo de llevar a cabo el componente práctico requerido dentro de los cursos de formación para la gente de mar que impartirá.
3. **Aprendizaje a distancia y electrónico:** método de enseñanza-aprendizaje virtual o semi-presencial, la cual se desarrolla mediante plataformas tecnológicas y/o tecnologías de la información y de la comunicación, de conformidad con las normas de formación y evaluación para la gente de mar establecidas en la Sección A-I/6 y las orientaciones de la Sección B-1/6 del Código de Formación.
4. **Auditoría de certificación:** Aquella requerida como requisito para la autorización como Centro de Formación Marítima y/o sucursal por primera vez, para renovación de la autorización o adición de cursos.
5. **Centro de Formación Marítima:** Institución docente dedicada a la formación marítima, que cuente con programas y cursos de formación, instructores cualificados, sistema de normas de calidad, instalaciones que abarquen salones de enseñanza, equipos y simuladores requeridos, y que ha sido autorizado o que solicite ser autorizado por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, cumpliendo con los requerimientos establecidos por el Convenio STCW'78, enmendado, su Código de Formación, y la legislación nacional vigente y aplicable. La institución docente deberá contar con instalaciones apropiadas que cumplan los requerimientos para la



Resolución ADM N° 096-2019

Pág. N° 4



formación que solicita, y en el caso de tener acuerdo(s) con un tercero, deberá garantizar el uso, control y mantenimiento de las mismas.

6. **Formación en el empleo a bordo:** Aquella formación que se autoriza de manera excepcional a un grupo económico acreditado por la Autoridad Marítima de Panamá que solicite ser autorizado como Centro de Formación Marítima para formar a bordo exclusivamente a su propio personal; o a un Centro de Formación Marítima que preste servicios a estos grupos económicos o a otros usuarios del Registro Panameño que así lo requieran.
7. **Inspecciones:** Aquellas aplicables al monitoreo continuo de las actividades de formación del Centro de Formación Marítima y/o sucursales.
8. **Instructor:** Toda persona que esté debidamente cualificada y con experiencia profesional y en técnicas de instrucción, para el tipo y nivel de formación a impartir, tanto en tierra como a bordo, de acuerdo a los requerimientos prescritos en la Sección A-I/6 del Código de Formación, y aprobado por la Dirección General de la Gente de Mar.
9. **Monitoreo:** Seguimiento que se realiza a los Centros de Formación Marítima autorizados y/o sus sucursales, después de otorgada la autorización permanente, y cuando la Dirección General de la Gente de Mar lo considere necesario.
10. **Sede de un Centro de Formación Marítima:** Toda institución educativa que forma parte integral de un Centro de Formación Marítima principal, con domicilio diferente y con igual personería jurídica.
11. **Sucursal de un Centro de Formación Marítima:** Toda institución educativa que cuente con personería jurídica distinta al Centro de Formación Marítima principal y que celebra con este un Acuerdo Comercial para impartir cursos de formación para la gente de mar.

**QUINTO:**

Toda delegación de formación de la gente de mar a un Centro de Formación Marítima y/o su sucursal, deberá concederse cuando se haya determinado que:

1. El Centro de Formación Marítima y/o su sucursal disponen de la capacidad instalada de impartir los programas y cursos de formación solicitados y aprobados, incluidos los salones de enseñanza, los simuladores y equipos requeridos, quedando prohibido la delegación parcial o total de esta autorización;
2. Los responsables de la formación en el Centro de Formación Marítima y/o su sucursal están debidamente cualificados y cuentan con la experiencia conforme a las disposiciones de la regla I/6 y la sección A-I/6 del Código de Formación, para el tipo y nivel de formación correspondiente;
3. Los programas y cursos de formación están estructurados y desarrollados en cumplimiento de los Cuadros respectivos del Código de Formación; de las guías aprobadas por esta Administración Marítima para el desarrollo de cursos; en base a los cursos modelos OMI (en el caso de no existir una guía, malla curricular, pautas o programa de curso, que sirva de referencia para el desarrollo de un curso), u otra referencia aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá;

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 5



4. La actividad de la formación de la gente de mar se realiza en el marco de un sistema de normas de calidad, que garanticen la consecución de los objetivos definidos, de conformidad con la regla I/8 y sección A-I/8 del Código de Formación;
5. Para toda formación obligatoria con el uso de simuladores, se cumplen las disposiciones de conformidad a la regla I/12 y sección A-I/12 del Código de Formación;
6. La formación de la gente de mar se realiza en cumplimiento con las normas nacionales e internacionales bajo las cuales se otorgó la autorización, y no representa un riesgo para la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como la protección del medio ambiente marino;
7. Existe una relación proporcional entre la cantidad y capacidad de los salones de enseñanza, simuladores y equipos, y la cantidad de programas y cursos de formación solicitados; y la cantidad de participantes definidos para cada programa o curso de formación por el Centro de Formación Marítima y/o su sucursal.

**SEXTO:**

Las solicitudes de autorización como Centro de Formación Marítima o como sucursal, y para la aprobación de programas y cursos de formación en tierra, en el empleo a bordo, y/o aprendizaje a distancia o electrónico, conforme a lo establecido en la presente resolución, deberán formalizarse mediante memorial dirigido al Director General de la Gente de Mar y presentado ante el Departamento de Formación Marítima, a través de abogado idóneo en la República de Panamá.

La solicitud deberá detallar la siguiente información: nombre del Centro de Formación Marítima y/o de la sucursal, tal como aparece en el certificado de Registro Público o su equivalente en el país de origen; domicilio completo del Centro de Formación Marítima y/o de la sucursal; listado de los programas y cursos de formación marítima cuya aprobación solicitan; descripción de los documentos digitales que se aportan y el fundamento legal de la solicitud.

La solicitud deberá estar acompañada de los documentos y pruebas, que a continuación se detallan:

1. Poder original debidamente notariado, legalizado o apostillado, donde conste la designación del apoderado legal. Debe constar en el Poder las generales del representante legal y apoderado legal (nombre, domicilio, números de teléfonos, correos electrónicos y domicilio), debe indicarse el número de registro (ficha) o su equivalente del Centro de Formación Marítima y/o su sucursal como consta en el Registro Público o institución homóloga en otros países;
2. Certificado original expedido por el Registro Público o el equivalente en el país de origen, en donde conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de constitución, la junta directiva, representante legal, y para centros de formación marítima ubicados en el extranjero deberá estar debidamente legalizado o apostillado;
3. Pago de la tarifa correspondiente;
4. Aviso de operación del Centro de Formación Marítima, en caso de estar ubicado en la República de Panamá;

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 6



5. En el caso que la solicitud sea para una sucursal de un Centro de Formación Marítima mediante acuerdo comercial, deberá presentar los siguientes documentos:
  - a. Copia del acuerdo comercial, debidamente firmado por los representantes legales de las partes, notariado, legalizado o apostillado.  
El acuerdo comercial debe contener los siguientes elementos: el nombre de las partes tal como aparece en el certificado del Registro Público o equivalente del país de origen, las generales de los representantes legales, la información de contacto, el domicilio, el objeto del acuerdo, el periodo de vigencia, descripción de los cursos de formación, los equipos e instalaciones que forman parte del acuerdo; el ámbito y responsabilidad de ambas partes.
  - b. Certificado expedido por el Registro Público o equivalente del País de origen, en que conste la existencia y representación legal de la sociedad (Centro de Formación Marítima principal y sucursal), con indicación de su fecha de constitución, la junta directiva, representante legal, y para centros de formación marítima ubicados en el extranjero deberá estar debidamente legalizado o apostillado;
6. Copia de los manuales de los programas o cursos de formación solicitados, cuya estructura deberá estar basada en los cursos modelo OMI correspondientes, las Guías para el desarrollo de cursos aprobadas por esta Administración Marítima u otra referencia respectiva. En el caso que no exista un curso o guía de referencia para el curso solicitado se utilizará los Cuadros del Código de Formación. Estos manuales de los programas o cursos de formación deberán incluir lo siguiente:
  - a. Estructura del programa o curso de formación: que incluya el propósito o justificación, descripción, objetivos generales, requisitos de ingreso, número máximo de participantes, perfil del instructor, instalaciones, simuladores y equipos mínimos, recursos didácticos, metodología de enseñanza, criterios de evaluación y bibliografía;
  - b. Sumario del programa o curso de formación que incluya las unidades temáticas a desarrollar, las competencias a alcanzar y la respectiva carga horaria, además de la carga horaria utilizada para realizar la evaluación de la formación;
  - c. Horario del curso que desglose la programación diaria de los tópicos incluidos en el esquema;
  - d. Los criterios de evaluación de la formación teóricos y prácticos por competencias, para cada programa o curso de formación solicitado.
7. Plantilla de los certificados de cursos de formación que se expedirán, después que el participante complete y apruebe el o los cursos de formación de acuerdo al Anexo No. 1 de la presente resolución. Los certificados deberán indicar lo siguiente:
  - a. Nombre del Centro de Formación Marítima y de la sucursal cuando aplique;
  - b. Logo del Centro de Formación Marítima y de la sucursal cuando aplique.
  - c. Nombre completo del participante y su número de identificación personal;
  - d. Número y fecha de la resolución que autoriza al Centro de Formación Marítima y sus modificaciones, cuando aplique y la fecha de vigencia de la autorización otorgada;

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 7



- e. Nombre del programa o curso de formación impartido, Regla Sección y Cuadro de acuerdo al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación;
  - f. Número consecutivo del certificado;
  - g. Modalidad del curso impartido (presencial, en el empleo a bordo, aprendizaje a distancia o electrónico, o una combinación de las anteriores);
  - h. Fecha de inicio y de culminación del curso de formación impartido;
  - i. Lugar donde se impartió el curso;
  - j. Fecha de emisión y expiración del certificado; y
  - k. El nombre y firma del director del Centro de Formación Marítima.
- El certificado deberá ser emitido por el Centro de Formación Marítima principal.
8. En lo relativo a los instructores, se debe presentar la siguiente documentación:
    - a. Listado de los instructores con la asignación de los programas o cursos de formación a impartir. (Ver Anexo No. 2).  
El instructor debe estar debidamente cualificado para el tipo y nivel de formación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Regla I/6 del Convenio STCW'78, enmendado, y la Sección A-I/6 del Código de Formación;
    - b. Hoja de vida actualizada que demuestre el historial de educación y experiencia profesional y en técnicas de instrucción. La misma deberá estar acompañada con copia de los certificados de cursos de formación vigentes para el tipo y nivel de la formación a impartir, y copia de la libreta de embarque donde se evidencie su experiencia laboral para los cursos de formación específicos que así lo requieran;
    - c. Evidencia documental de la experiencia en técnicas de instrucción del instructor o Postgrado o Maestría en Docencia Superior;
    - d. Copia del certificado del curso de "Formación de instructores" (OMI 6.09), de acuerdo a la Regla I/6 del Convenio STCW'78, enmendado;
    - e. Copia del certificado del curso "Evaluación, examen y titulación de la gente de mar" (OMI 3.12);
    - f. Copia del certificado de curso "Formación del instructor y evaluador en el ámbito de los simuladores" (OMI 6.10) de acuerdo a la Regla I/12 y Sección A-I/12 del Convenio STCW'78, enmendado, en aquellos cursos que requieran el uso de simuladores. Además, constancia de entrenamiento con el simulador por parte del proveedor.

En el caso de un Centro de Formación Marítima ubicado en un país, cuya Administración Marítima valide la formación del uso de simuladores en base a los cursos modelo OMI 6.09 y 6.10, a través de otro método que no sea la emisión de un certificado, deberá presentar:

    - i. Evidencia documental emitida por la Administración Marítima donde conste que el instructor propuesto ha sido aprobado para impartir dicha formación; y
    - ii. En el caso del curso modelo OMI 6.10 constancia de entrenamiento con el simulador por parte del proveedor.  9. En lo relativo al sistema de normas de calidad, se debe presentar lo siguiente:

Resolución ADM No. 096--2019  
Pág. No. 8



- a. Certificado de un sistema de normas de calidad vigente, que cumpla con lo establecido en la Regla I/8 y Sección A-I/8 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.
- b. Evidencia que demuestre la existencia de un sistema de normas de calidad documentado y estructurado que abarque los aspectos administrativos y técnicos de los cursos y programas de formación, los exámenes y evaluaciones, los equipos e instalaciones requeridos, así como las cualificaciones y experiencias exigidas a los instructores y auditorías internas, que garanticen la consecución de los objetivos definidos, cuando se trate de centros de formación marítima pertenecientes a grupos económicos del Registro Panameño.
- c. Versión digital del manual de calidad cuando aplique;
- d. Versión digital de los procedimientos implementados en el Centro de Formación Marítima, de acuerdo con lo establecido en la Regla I/8 del Convenio STCW '78, enmendado.

En el caso que el Centro de Formación Marítima principal y una sucursal mediante acuerdo comercial, cuenten con sus propios sistemas de normas de calidad, ambos centros deben establecer e implementar un procedimiento en común en ambos sistemas, que garantice el control y registro eficaz de la formación y de la emisión de los certificados bajo los términos del acuerdo comercial.

El sistema de normas de calidad de un Centro de Formación Marítima principal y de una sucursal, debe garantizar que la política de calidad sea coherente con los objetivos definidos, y que estén basados y orientados en el cumplimiento del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

El Centro de Formación Marítima, así como una sucursal, deben asegurar la eficacia de la operación y el control del sistema de normas de calidad de manera continua, conforme a la Regla I/8 y Sección A-I/8 del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, incluidos los procedimientos y criterios relativos a:

- i. Selección, contratación y evaluación de los instructores, incluyendo la validación de la experiencia en técnicas de instrucción del instructor;
- ii. Selección, contratación y evaluación de proveedores externos;
- iii. Certificación y mantenimiento de equipos, instalaciones y simuladores tipo aprobado, que así lo requieran;
- iv. La admisión del participante, incluyendo el requisito de ingreso al programa o curso de formación;
- v. Diseño, desarrollo y actualización de los programas y cursos de formación y de los exámenes teóricos y prácticos;
- vi. Control y supervisión de la formación realizada por los instructores y la aplicación de las exámenes teóricos y prácticos;
- vii. Emisión, entrega y anulación de certificados de los cursos;
- viii. Programación para impartir los programas o cursos de formación y la asignación de los instructores;
- ix. Implementación de enmiendas al Convenio STCW'78, enmendado, incluyendo enmienda o actualización de cursos modelos OMI, u otras disposiciones concernientes a la formación de la gente de mar;

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 9



- x. Control y conservación de la información documentada;
  - xi. Control, revisión, conservación y registro del periodo de embarco aprobado, aplicable para las universidades autorizadas en la República de Panamá para impartir los programas de formación como oficiales;
  - xii. Información estadística a partir de la información disponible con respecto a la actividad de formación.
10. El inventario y especificaciones de los equipos y simuladores tipo aprobado, y la cantidad y capacidad de los salones de enseñanzas con los que cuenta el Centro de Formación Marítima y/o la sucursal, que debe estar conforme con los mínimos establecidos en los cursos modelos OMI respectivos o en las Guías para el desarrollo de cursos aprobadas por esta Administración Marítima. De igual forma debe aportar fotos y/o videos de dichas instalaciones, equipos y simuladores.

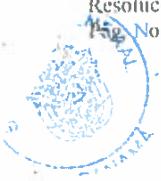
Todo simulador utilizado en la formación obligatoria con simuladores, según lo prescrito la sección A-I/12 del Convenio STCW'78, enmendado, deberá:

- a. Ser adecuado para los objetivos y tareas de formación seleccionados;
- b. Poder simular la capacidad operacional del equipo de a bordo, con un grado de realismo que esté en consonancia con los objetivos de formación, e incluya las capacidades, las limitaciones y los posibles errores del referido equipo;
- c. Funcionar con el suficiente realismo para que el alumno pueda demostrar unos conocimientos prácticos acorde con los objetivos de formación;
- d. Permitir crear un entorno operacional controlado en el que se puedan reproducir distintas condiciones, entre las que cabe incluir emergencias, cambios de las condiciones meteorológicas, de navegación y de maniobrabilidad del buque y situaciones potencialmente peligrosas o inusuales desde el punto de vista de los objetivos de formación;
- e. Hacer las veces de interfaz, de manera que el alumno pueda interactuar con el equipo y el entorno simulado y, según proceda, el instructor; y
- f. Permitir que el instructor controle, vigile, registre y conserve los ejercicios para obtener eficazmente de los alumnos la información requerida.

Cuando se solicite aprendizaje a distancia o electrónico, el Centro de Formación Marítima deberá presentar el inventario de los equipos y las especificaciones de la plataforma tecnológica utilizada.

11. En el caso de que el Centro de Formación Marítima principal o sucursal, no cuente con las instalaciones y/o los simuladores propios para realizar el componente práctico de los cursos de formación solicitados y que requieran dicha práctica, este podrá celebrar un acuerdo con un tercero, y estará limitado solamente a simuladores tipo aprobado en las secciones de puente y máquinas; simuladores tipo aprobado de cargas líquidas; e instalaciones contra incendios, piscinas y de cocina.

Las instalaciones y simuladores contemplados en el acuerdo con un tercero, deberán estar ubicados en el mismo país donde se encuentra



Resolución ADM No. 096-2019

No. 10



el Centro de Formación Marítima principal o sucursal, y deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Copia del acuerdo con un tercero, debidamente firmado por los representantes legales, notariado, legalizado o apostillado.

El acuerdo con un tercero debe contener los siguientes elementos: el nombre de las partes tal como aparece en el certificado del Registro Público o equivalente del país de origen, las generales de los representantes legales, la información de contacto, el domicilio, el objeto del acuerdo, el periodo de vigencia, descripción del equipo, instalación y/o simulador que el tercero pondrá a disposición del Centro de Formación Marítima principal o sucursal; y ámbito y responsabilidad de ambas partes.

El Acuerdo debe garantizar que la prestación del servicio se realice sin interferir en las actividades habituales de las Partes. Es responsabilidad del Centro de Formación Marítima que contrata el servicio, asegurarse de mantener en todo momento el control y registro de la formación, de acuerdo con las condiciones mediante las cuales fue autorizado.

- b. Procedimiento implementado dentro del sistema de normas de calidad que establezca como el Centro de Formación Marítima principal o sucursal, ejecutará y contralará la realización del componente práctico mediante el uso de la instalación, equipo y/o simulador, a través de un acuerdo con un tercero.
- c. Formato donde se registre la realización del componente práctico que incluya fecha, nombre y firma de los participantes, nombre del curso de formación realizado, así como el nombre y firma del Director del Centro de Formación Marítima, el instructor y el responsable de la instalación, equipo y/o simulador.

La Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar, podrá aprobar simuladores para tareas especiales que sean empleados en un determinado entrenamiento marítimo, capaces de simular escenarios de navegación, de buques, sala de máquinas, navegación en canales o maniobras, matemáticos o a escala, que cumplan con los estándares mínimos para la formación específica. La aprobación de estos simuladores estará sujeta a inspecciones de control y monitoreo cuando la Dirección General de la Gente de Mar así lo considere necesario.

12. La autorización como Centro de Formación Marítima y de los cursos aprobados, la cual deberá estar emitida por la Administración Marítima del país de origen debidamente legalizado o apostillado. Esta autorización debe proceder de un país que se encuentre incluido en la última revisión de la Circular MSC.1/Circ.1163 de la Organización Marítima Internacional.

La Dirección General de la Gente de Mar podrá dispensar, mediante resolución motivada, el requisito de la autorización de la Administración Marítima respectiva, siempre que la educación y la formación que se imparte, cumpla las disposiciones del Convenio y Código de Formación STCW'78, enmendado, en aquellos casos en que se presente algunos de los siguientes casos:

- a. Centros de Formación Marítima ubicados en países que no cuentan con una Administración Marítima, por no ser limítrofes con mares u

Resolución ADM No. 096-2019  
Páx. No. 11



- océanos, pero mantengan Acuerdos con la Autoridad Marítima de Panamá, relativos al Convenio STCW'78, enmendado.
- b. Centros de Formación Marítima de países que son asistidos por cooperación técnica en vías de implementar las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, pero que mantengan Acuerdos con la Autoridad Marítima de Panamá, relativos al Convenio STCW'78, enmendado.
  - c. Centros de Formación Marítima de países, cuyas Administraciones Marítimas sólo reconocen Centros de Formación Marítima estatales; en tanto que los Centros de Formación Marítima privados, son autorizados por otra entidad gubernamental.
  - d. Centros de Formación Marítima de países, cuyas Administraciones Marítimas no autorizan los programas de formación a bordo, siempre y cuando la formación se realice en buques de bandera panameña.
  - e. Centros de Formación Marítima cuya Administración Marítima (país de origen) limite el reconocimiento de Centros de Formación Marítima; y/o exista un interés por parte de los operadores marítimos y/o o agencias de colocación de la gente de mar; o que en un país determinado, que resulte beneficioso para el Registro panameño, la aprobación de Centro de Formación Marítima adicional en esa área geográfica.
  - f. Aquellos grupos económicos acreditados por la Autoridad Marítima de Panamá, que soliciten ser autorizados como Centro de Formación Marítima o a otros usuarios del Registro Panameño que así lo requiera, para formar en tierra o a bordo exclusivamente a su propio personal.

Para la aplicación de este literal se autoriza a la Dirección General de la Gente de Mar, a levantar una lista de los Grupos Económicos que se comunicará y actualizará mensualmente.

En los casos anteriores, el solicitante deberá presentar certificación o evidencia debidamente legalizada o apostillada, que acredite la documentación presentada en la solicitud de dispensa.

13. Cualquier otro requisito que establezca la ley.

SÉPTIMO:

El Centro de Formación Marítima principal, será el responsable de canalizar toda la documentación ante la Dirección General de la Gente de Mar, así como también, de realizar el pago de las tarifas vigentes para las solicitudes de autorización, remisión del informe mensual de los certificados de cursos emitidos por sus sucursales y su pago correspondiente.

OCTAVO:

Los Centros de Formación Marítima y/o sucursales autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, sólo podrán impartir cursos y emitir las respectivas certificaciones, en el domicilio auditado y autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que queda prohibida toda práctica contraria.

NOVENO:

Una vez presentada la solicitud acompañada de los documentos contenidos en el artículo SEXTO, y luego de verificar que se ha cumplido satisfactoriamente con la evaluación técnica realizada por el Departamento de Formación Marítima, el Director General de la Gente de Mar podrá

Resolución ADM No. 096-2019

Pág. No. 12



otorgar al Centro de Formación Marítima y/o sucursal, mediante resolución motivada, una autorización provisional, por un periodo no mayor a seis (6) meses; la cual podrá ser prorrogable una sola vez por el mismo período.

Esta autorización provisional se otorgará, siempre y cuando el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, haya tenido previamente una autorización por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, o en el caso de solicitar autorización por primera vez, cuando se determine que el Centro de Formación Marítima cuenta con una autorización por su Administración Marítima, una notoria trayectoria y prestigio internacional en materia de formación de gente de mar, y además manifieste su voluntad expresa de someterse a una auditoría, dentro del periodo de vigencia de la autorización provisional.

En ningún caso se podrá otorgar una autorización provisional, cuando no se haya cumplido satisfactoriamente la evaluación técnica de la documentación presentada.

#### DÉCIMO:

Si la solicitud de autorización como Centro de Formación Marítima y/o sucursal, o para la adición de cursos, no contara con alguno de los requisitos que contempla el artículo SEXTO de esta resolución, se redactará nota al solicitante, comunicándole que tiene treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la nota para corregir o presentar la documentación que hiciere falta. Transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario, si el solicitante no corrigiese o presentase la documentación faltante, se ordenará el archivo de la solicitud y el Centro de Formación Marítima y/o sucursal no tendrán derecho a la devolución de los pagos realizados.

#### UNDÉCIMO:

Las auditorias a los Centros de Formación Marítima y/o sucursal, sean de certificación, inspección o monitoreo, efectuadas por funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá cubrirán aspectos como:

1. Evidencia objetiva que el Centro de Formación Marítima ha implementado procedimientos, criterios, y registros relativos a la admisión de los estudiantes, selección y contratación de instructores, proveedores externos, mantenimiento de equipos, instalaciones y simuladores, desarrollo, ejecución y evaluación de los programas de formación, emisión de certificados y control y conservación de la información documentada;
2. Evidencia objetiva de la participación del personal docente y administrativo del Centro de Formación Marítima y/o sucursal en el cumplimiento de los objetivos definidos, los procedimientos y la eficacia en cuanto a la formación de la gente de mar y el Convenio STCW'78, enmendado;
3. El uso adecuado de material didáctico, salones de enseñanza, equipos requeridos y el uso de los simuladores de acuerdo a la Sección A-I/6 y la Sección A-I/12 del Convenio STCW'78, enmendado y la orientación necesaria a los instructores en las técnicas de instrucción realizadas con dichos simuladores;
4. Evidencia objetiva que determine que los instructores y personal administrativo cumplen con los requisitos de cualificación conforme a las prescripciones de la Regla I/6 y la sección A-I/6, para el tipo y nivel de formación correspondiente que contempla el Convenio STCW'78, enmendado, así como la debida capacitación y actualización del personal docente;

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 13



5. Las normas de calidad, procesos y procedimientos aplicados por el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, en lo referente a las actividades de formación y expedición de certificados;
6. La realización y resultados de auditorías internas y externas, métodos de mejora continua, de conformidad con lo dispuesto a la regla I/8 del Convenio STCW'78, enmendado;
7. La implementación de nuevos requerimientos y actualizaciones de los cursos y programas de formación, concernientes a enmiendas al Convenio STCW'78, enmendado y a la normativa aplicable;
8. En el caso de las instituciones educativas que forman oficiales encargados de la guardia de navegación y de máquinas, lo relacionado con los programas de formación, incluyendo la supervisión, revisión y registro del periodo de embarco;
9. El uso adecuado del aprendizaje a distancia o electrónico conforme a la Sección A-I/6 y la Sección B-I/6 del Convenio STCW'78, enmendado.

**DUODÉCIMO:**

En caso de que se detecten no conformidades mayores, en virtud de una auditoría, inspección o monitoreo realizada, el Centro de Form Marítima y/o sucursal, tendrá un plazo máximo de hasta tres (3) meses para subsanar y cerrar los hallazgos, a partir de su comunicación

Si se detectan no conformidades menores, el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, tendrá un plazo máximo de hasta cuatro (4) meses para subsanar los hallazgos, a partir de su comunicación

La documentación para el cierre de las no conformidades, incluyendo el plan de acción y la evidencia documental, deberá ser aportada mediante memorial dirigido a la Dirección General de la Gente de Mar y presentada en el Departamento de Formación Marítima, para su respectiva evaluación.

La documentación para el cierre de los hallazgos deberá ser evaluada técnicamente, y en el caso de requerirse la verificación en sitio de las acciones implementadas por el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, se procederá con una inspección o monitoreo y su costo será asumido por el centro de formación marítima y/o sucursal.

El incumplimiento del cierre de las no conformidades, en los períodos establecidos, será causal de suspensión o revocatoria de la autorización del Centro de Formación Marítima y/o sucursal a través de la resolución motivada. Esta suspensión no se levantará hasta tanto no se cumpla con el cierre de las no conformidades.

**DÉCIMO TERCERO:**

Las auditorias, inspecciones o monitoreo a los centros de formación marítima y/o sucursal se efectuarán dentro de los períodos que estime conveniente la Dirección General de la Gente de Mar, de acuerdo al presente reglamento y sus procedimientos.

**DÉCIMO CUARTO:**

Los Centros de Formación Marítima y/o sucursal, deberán cubrir los gastos de pasajes y los viáticos del personal de la Autoridad Marítima de Panamá que realizará la auditoría, inspección o monitoreo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto General del Estado, vigente para el período fiscal de la fecha de la auditoría; así como también deberán coordinar el transporte de los auditores durante el período de auditoría.

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 14

**DÉCIMO QUINTO:**

Una vez efectuada la auditoría correspondiente, se procederá a convocar a la Comisión Técnica de Formación Marítima, después de comunicado el informe de auditoría, cuando la DGGM lo considere conveniente.

La Comisión Técnica de Formación Marítima, estará conformada por los siguientes miembros:

1. El Subdirector General de la Gente de Mar, quien presidirá la Comisión;
2. Director de la Oficina de Asesoría Legal, o funcionario designado por él;
3. Director General de Marina Mercante, o funcionario designado por él;
4. Jefe de la Unidad de Control y Cumplimiento de la Dirección General de Gente de Mar, o funcionario designado por él;
5. Un representante de la Dirección General de la Gente de Mar.

En todas las reuniones de la Comisión Técnica de Formación, se dará cortesía de sala al jefe o subjefe del Departamento de Formación Marítima y cuando se considere pertinente, al jefe o subjefe del Departamento de Titulación, quienes participarán con derecho a voz.

Cuando corresponda, se solicitará la participación obligatoria del auditor que lideró la auditoría del Centro de Formación Marítima y/o sucursal que será evaluado por la Comisión Técnica de Formación, quien participará con derecho a voz.

**DÉCIMO SEXTO:**

Son atribuciones de la Comisión Técnica de Formación Marítima:

1. Evaluar las solicitudes de autorización como Centro de Formación Marítima y/o sucursal, adición de cursos, en base a las disposiciones indicadas en las normas nacionales e internacionales, y a los requisitos señalados en esta resolución y emitir recomendaciones al Director General de la Gente de Mar, relacionadas con tales solicitudes.
2. Evaluar los resultados de las actividades de seguimiento, control y monitoreo llevadas a cabo por la Dirección General de Gente de Mar y emitir recomendaciones al Director General de la Gente de Mar, con respecto a tales resultados.
3. Recomendar al Director General de la Gente de Mar, la suspensión o revocatoria de la autorización otorgada a un Centro de Formación Marítima y/o sucursal, o a determinados cursos de formación marítima autorizados, cuando medie causa justificada.
4. Recomendar la aplicación de sanciones pecuniarias a los Centros de Formación Marítima y/o sucursal, cuya decisión estará a cargo del Comité Evaluador de la DGGM;
5. Las demás funciones que le asigne el Director General de la Gente de Mar.

**DÉCIMO SÉPTIMO:**

La vigencia de la autorización permanente otorgada a un Centro de Formación Marítima por la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, será de tres (3) años. Dicho período comprenderá el tiempo de la o las autorizaciones provisionales otorgadas.



Resolución ADM No.096-2019  
Pág. No. 15



La autorización permanente de una sucursal tendrá la misma fecha de vigencia de la autorización que mantenga el Centro de Formación Marítima principal.

En ningún caso se expedirá una autorización permanente a un Centro de Formación Marítima y/o sucursal que mantenga no conformidades mayores que no hayan sido debidamente subsanadas y cerradas ante el Departamento de Formación Marítima.

**DÉCIMO OCTAVO:**

La Dirección General de la Gente de Mar, a través del Departamento de Formación Marítima, realizará inspecciones y monitoreo, a los centros de formación marítima y/o sucursal, después de otorgada la autorización permanente, con la finalidad de verificar que permanezcan cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución y el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Los gastos de estas inspecciones y monitoreo serán cubiertos por el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

**DÉCIMO NOVENO:**

La Dirección General de la Gente de Mar impondrá sanciones a los Centros de Formación Marítima y/o sucursal autorizados en caso de incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación, y en la normativa nacional vigente y aplicable por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

**VIGÉSIMO:**

La autorización otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá al Centro de Formación Marítima y/o sucursal, será suspendida o revocada, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Si se determina que el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, no cumple con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, las normativas vigentes y aplicables emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá o demás regulaciones vigentes, representando un riesgo para la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar y la protección del medio ambiente marino;
2. Si se comprueba que el Centro de Formación Marítima y/o sucursal no cumple ni mantiene las condiciones y requisitos bajos las cuales fue autorizado;
3. Si el Centro de Formación Marítima y/o sucursal imparte formación en otro domicilio que no sea el auditado y autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá;
4. Si el Centro de Formación Marítima y/o sucursal imparte programas y cursos de formación que no hayan sido autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá;
5. Si el objeto de la sociedad o de las actividades descritas en el aviso de operación, demostraseen incompatibilidad con las actividades que realiza el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, o conflicto de intereses con las disposiciones legales vigentes.
6. Si se comprueba que las certificaciones emitidas por el Centro de Formación Marítima y/o sucursal no están respaldadas con evidencia suficiente durante la trazabilidad respectiva, incluyendo, pero sin limitarse a:
  - a. Que el instructor no imparta la formación;
  - b. Que el estudiante no reciba la formación;



Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 16



- c. Que la formación sea impartida por un instructor no que forma parte del listado autorizado;
- d. Que el Centro de Formación Marítima no esté debidamente autorizado para impartir formación y emitir certificaciones a la gente de mar;
7. Si se comprueba que el personal de enseñanza no tiene la competencia, cualificaciones, experiencia y credenciales profesionales equivalentes al tipo o nivel de instrucción o enseñanza a impartir, de acuerdo a la Regla I/6 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de Mar de 1978, enmendado, y la Sección A-I/6 del Código de Formación;
8. Si no se completa el cierre de no conformidades en el tiempo estipulado en esta resolución;
9. Cuando el Centro de Formación Marítima y/o sucursal, haya subsanado y cerrado una no conformidad mayor levantada durante una auditoría, y se detecte el mismo hallazgo durante el siguiente proceso de auditó;
10. Cuando el Centro de Formación Marítima no solicite formalmente a la Dirección General de la Gente de Mar, una inclusión o exclusión de un instructor que forma parte del mismo;
11. Cuando el Centro de Formación Marítima no presente los reportes de los certificados emitidos en el tiempo estipulado en la presente resolución;
12. Cuando el Centro de Formación Marítima no realice el pago de la tarifa establecida por los certificados emitidos en el tiempo estipulado en la presente resolución;
13. Cuando el Centro de Formación Marítima y/o sucursal no cumpla con el presente reglamento;
14. Cualquier otra situación o caso en que la Dirección General de la Gente de Mar, estime que contravenga a la presente resolución y al Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

**VIGÉSIMO PRIMERO:**

La solicitud de autorización a un Centro de Formación Marítima y/o sucursal, podrá negarse si el mismo imparte programas o cursos de formación en la República de Panamá, previo a que se le otorgue una autorización provisional o permanente por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:**

Contra las resoluciones que emita la Dirección General de la Gente de Mar, para revocar o suspender la autorización o delegación de realizar la formación de la gente de mar en nombre de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración ante el Director General de la Gente de Mar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Ambos recursos se concederán en efecto devolutivo.

**VIGÉSIMO TERCERO:**

Los Centros de Formación Marítima y/o sucursal, debidamente autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá que deseen solicitar la renovación de su autorización, podrán aplicar hasta con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la autorización otorgada, mediante memorial presentado por abogado idóneo, y aportando los requisitos que se establecen en esta resolución.

Resolución ADM No. 096-2019

Pág. No. 17



**VIGÉSIMO CUARTO:**

Los Centros de Formación Marítima y/o sucursal, deberán solicitar mediante memorial dirigido a la Dirección General de la Gente de Mar, cualquier inclusión o exclusión de un instructor que forma parte del mismo, cumpliendo con lo establecido en la presente resolución.

**VIGÉSIMO QUINTO:**

Los centros de formación marítima deberán reportar los certificados de la formación impartida, al Departamento de Formación Marítima, de manera inmediata una vez sean emitidos, a través de los mecanismos que establezca la Administración Marítima.

Los Centros de Formación Marítima, obligatoriamente deberán remitir un reporte mensual a la Dirección General de la Gente de Mar, a través del Departamento de Formación Marítima, durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, con la lista total de los cursos impartidos, lista de participantes, y realizar el pago de la tarifa por los certificados emitidos, conforme a dicho reporte mensual  
(Ver anexo No. 3).

El pago de esta tarifa deberá realizarse hasta el último día del mes en que se presenta el informe. La no presentación del reporte mensual y el no pago constituirá una mala práctica que será advertida al Centro por la DGGM. La reincidencia de esta mala práctica decretada, podrá conllevar la suspensión o revocatoria que establece el artículo VIGÉSIMO SEGUNDO.

**VIGÉSIMO SEXTO:**

Los Centros de Formación Marítima y sucursales autorizados por la Dirección General de la Gente de la Mar para impartir cursos de formación en tierra, en el empleo a bordo y/o a aprendizaje a distancia o electrónico, están obligados a mantener los registros de los cursos impartidos por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del certificado correspondiente.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:**

Los Centros de Formación Marítima deberán remitir durante los primeros quince (15) días de cada año calendario, el nombre de la persona de contacto y la información del mismo, que incluirá la dirección física, apartado postal, correo electrónico, número de teléfono del Centro de Formación Marítima y/o sus sucursales, donde la Autoridad Marítima de Panamá realizará todas las comunicaciones y notificaciones pertinentes. En la circunstancia que el Centro de Formación Marítima, sustituya el apoderado legal (abogado), deberá comunicarlo por escrito lo más pronto posible, a la Dirección General de la Gente de Mar, de lo contrario, dicha Dirección General no se hará responsable por la comunicación o notificación, de una documentación o información, suministrada al apoderado legal registrado en el expediente ese momento, en representación del Centro de Formación Marítima.

**VIGÉSIMO OCTAVO:**

La Dirección General de la Gente de Mar aplicará el presente reglamento, a las solicitudes de autorización de cursos derivados del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, y otras normas o estándares nacionales e internacionales que así determine.

En estos casos, las evaluaciones y las auditorías de dichas solicitudes se harán en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, así como en cumplimiento de las normas específicas de formación aplicables.

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 18

**VIGÉSIMO NOVENO:**

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar a que establezca los procedimientos correspondientes, para que se cumpla lo dispuesto en la presente resolución.

**TRIGÉSIMO:**

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar que comunique a través de los mecanismos correspondientes, el contenido de la presente resolución.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:**

La presente resolución subroga la Resolución ADM No. 158-2018 de 10 de septiembre de 2018.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:**

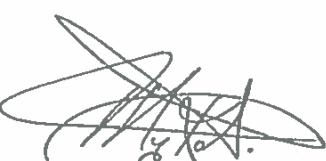
Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.  
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.  
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.  
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.  
Resolución J.D. No. 017-2019 de 03 de mayo de 2019.  
Resolución J.D. No. 021-2019 de 03 de mayo de 2019  
Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la Ciudad de Panamá a los Cinco (5) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019).



JORGE BARAKAT PITTY  
ADMINISTRADOR DE LA  
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

JB/P/MJ/dm/cm.



MIGDALIA JAÉN  
DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA  
LEGAL, EN FUNCIONES DE SECRETARÍA  
DEL DESPACHO



Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 19



Anexo No. 1



1 CENTRO DE FORMACIÓN MARÍTIMA "NOMBRE"

2 3 CENTRO DE FORMACIÓN MARÍTIMA "NOMBRE – SUCURSAL"



Certifica que:

5 Jorge Pérez  
Pasaporte / Cédula: ABC123456789

Ha asistido y aprobado el curso de:

6 SUFICIENCIA EN TÉCNICAS DE SUPERVIVENCIA PERSONAL

Este curso cumple con los requisitos mínimos de conformidad con la Regla VI/1, Sección A-VI/1 y el Cuadro A-VI/1-I del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado y su Código de Formación.

7 Formación realizada del: 11-Marzo-2019 al: 22-Marzo-2019

8 Modalidad: Presencial

9 Lugar de la formación: Ciudad de Panamá, Panamá

10 Este curso ha sido aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución DGGM-CFM-XXX-XXXX,  
del 23 de febrero de 2019, válida hasta el 23 de febrero de 2022.

11 Certificado Emitido el 25 de Marzo de 2019

12 Expira el 25 de Marzo de 2024

13 Certificado No. 123456789

14 Pedro Sánchez  
Director

#### Descripción de los elementos del certificado de formación

1. Nombre del Centro de Formación Marítima (Principal).
2. Logotipo del Centro de Formación Marítima (Principal).
3. Nombre del Centro de Formación Marítima (Sucursal, cuando corresponda).
4. Logotipo del Centro de Formación Marítima (Sucursal, cuando corresponda).
5. Nombre completo del participante y su número de identificación.
6. Nombre del curso impartido, y la Regla, Sección y Cuadro de conformidad con el Convenio STCW 1978, enmendado y su Código de Formación.
7. Fechas de la formación (De / A).
8. Tipo de formación dada (es decir: presencial, en el empleo a bordo, aprendizaje a distancia o electrónico).
9. Lugar donde se impartió el curso.
10. Número y fecha de la Resolución donde se autoriza que el Centro de Formación Marítima emite dicho certificado y la fecha válida de la autorización otorgada.
11. Fecha de emisión del certificado.
12. Fecha de expiración del certificado.
13. Número consecutivo del certificado.
14. Nombre y firma del Director del Centro de Formación Marítima.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES  
Número 6 de junio de 2019  
Mi M  
REPARTO GENERAL



Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 20



## Anexo No. 2

### CENTRO DE FORMACIÓN MARÍTIMA "NOMBRE"

#### LISTADO DE INSTRUCTORES

NOMBRE DEL INSTRUCTOR	CURSO O CURSOS ASIGNADOS
1. Cap. Juan Pérez	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suficiencia en Técnicas de Supervivencia Personal.</li> <li>- Operador General del SMSSM.</li> <li>- La Navegación por Radar, Punteo por Radar y uso del APRA.</li> </ul>
2. Ing. Juan Pérez	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Simulador de Sala de Máquinas.</li> <li>- Gestión de Recursos de Sala de Máquinas.</li> <li>- Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales.</li> </ul>
3. Dr. Juan Pérez	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuidados Médicos.</li> <li>- Primeros Auxilios Sanitarios.</li> <li>- Primeros Auxilios Básicos.</li> </ul>

Nombre del Director del CFM:	
Firma del Director del CFM:	
Fecha:	

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
 ES UNA COPIA FIEL DE SUS ORIGINALS  
 Lunes 10 de junio de 2019  
  
 SECRETARIA GENERAL  
 MINISTERIO DE MARINA

Resolución ADM No. 096-2019  
Pág. No. 21



## Anexo No. 3

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ | PANAMA MARITIME AUTHORITY  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR | GENERAL DIRECTORATE OF SEAFARERS

**INFORME MENSUAL DE CERTIFICADOS EMITIDOS**  
**MONTHLY REPORT OF ISSUED CERTIFICATE**

Centro de Formación Marítima: \_\_\_\_\_

Maritime Training Center \_\_\_\_\_

Cantidad de Certificados emitidos: \_\_\_\_\_  
Number of issued Certificate \_\_\_\_\_

Mes: \_\_\_\_\_  
Month: \_\_\_\_\_

Nombre del Curso: \_\_\_\_\_  
Name of the Course: \_\_\_\_\_

Nombre del Instructor: \_\_\_\_\_  
Name of the Instructor: \_\_\_\_\_

Fecha del Curso, desde: \_\_\_\_\_ a: \_\_\_\_\_ Lugar donde se dictó el curso: \_\_\_\_\_  
Date of the Course, from: \_\_\_\_\_ to: \_\_\_\_\_ Place that the course was imparted.

No.	No. de Certificado Certificate Number	Nombre del Participante Name of the Participant	Nacionalidad Nationality	Número de Pasaporte o Identificación personal ID Number or Passport Number
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALS.  
Anuma: *Edmundo J. M. Diaz*  
FECOMARIA GENERAL

## AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo: **ALEXIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-268-172, propietario del establecimiento comercial denominado **COMISARIATO COCO DE ORO**, ubicado en El Coco, calle principal, casa 95169, que me autoriza a la venta de productos farmacéuticos, frutas, carnes, productos de panadería y licores en recipientes cerrados, hago constar que he traspasado a la señora **LILY HAU CHEUNG**, con cédula 8-854-524. Alexis Sánchez J. 4-268-172. L. 202-105488446. Tercera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se informa que el negocio denominado “**MINI SÚPER LA PAZ 2**”, negocio amparado bajo el aviso de operación No. 8-33-2052-2017537750, propiedad de la señora **DIANA ITZEL ZHENG PAN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-833-2052, con residencia en distrito de La Chorrera, corregimiento de El Coco, provincia de Panamá Oeste, ha sido traspasado a la señora **VIELKA JUDITH CAICEDO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-220-1987, con residencia en distrito de La Chorrera, corregimiento de El Coco, Santa Librada, calle principal y de la misma forma se notifica que el denominado “**MINI SÚPER LA PAZ 2**”, cambia de nombre y se llamará “**MINI SÚPER YENI**”. L. 202-105468350. Segunda publicación.

---

**CPD ASSOCIATES, S.A. (SOCIEDAD ANÓNIMA). RUC 2177312-1-769760 DV 61.** AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 5301 de 20 de mayo de 2019 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de mayo de 2019, al Folio No. 769760 (S), Asiento No. 2 Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 202-105503233. Única publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Artículo 82 de la Ley 31 de 1927, se hace saber que la fundación, **FUNDACIÓN GRAMO DANSE INTERNACIONAL**, ha sido disuelta mediante escritura pública No. 27,163 de 23 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita el 27 de octubre de 2017 al Folio No. 1816 (S), Asiento No. 4 de la Sección de Mercantil del Registro Público. L. 202-105506144. Primera publicación.

# EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 200-18

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLE,

HACE SABER QUE:

Que SAIRA EDITH MARTINEZ RODRIGUEZ vecino (a) de AGUAS BLANCAS, Corregimiento EL COCO, del Distrito de PENONOME, portador (a) de la cedula Nº 2-711-425, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud Nº 2-1499-07, según plano aprobado Nº 020605-38597, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 0529.21 M2 Ubicada en la localidad de AGUAS BLANCAS, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

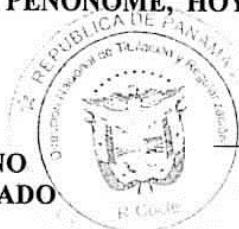
- NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PATRICIA LILIETA MARTINEZ RODRIGUEZ
- SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARITZA YANETH MARTINEZ RODRIGUEZ – CAMINO DE TIERRA DE 12.80 M2 A OTROS PREDIOS A CARRETERA AGUAS BLANCAS PENONOME
- ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FRAKLIN MARTINEZ RODRIGUEZ – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARITZA YANETH MARTINEZ RODRIGUEZ
- OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR BENITO ACOSTA RODRIGUEZ - CAMINO DE TIERRA DE 12.80 M2 A OTROS PREDIOS A CARRETERA AGUAS BLANCAS PENONOME

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de PENONOME. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 30 DE ABRIL DE 2019.

LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO  
DIRECTOR REGIONAL- ENCARGADO  
ANATI – COCLE



LICDA. VASELIZ CORREA  
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202104051572



REPUBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
ANATI, CHIRQUI

EDICTO N° 068-2019

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI) EN LA PROVINCIA DE CHIRQUI AL PÚBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **EVILA EDITH SANJUR SANJUR**, Vecino (a) de **SAN PABLO VIEJO**, Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO**, Distrito de **DAVID**, Provincia de **CHIRQUI**, portadora de la cédula de identidad personal No. **4-716-1350**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Solicitud N° **4-0100**, según Plano Aprobado N°**406-10-25322**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional aújedicable con una superficie total de **0HÁ+1,256.43Mts.**

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN PABLO VIEJO ABAJO**, Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO**, Distrito de **DAVID**, Provincia de **CHIRQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MARIBEL DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ.**

**SUR: CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A OTROS PREDIOS, A CAMINO DE TIERRA DE 15.00M, A LA C.P.A., A SAN PABLO VIEJO ARRIBA.**

**ESTE: SERVIDUMBRE PRIVADA DE 8.00M, A CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A OTROS PREDIOS.**

**OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DIOSELINA GONZALEZ PITTI.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID**, o en el Despacho del Juez de Paz, del Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO**, Provincia de **CHIRQUI**, copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de **DAVID**, al día uno (1) del mes de **MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.

Firma: Camilo E Candanedo  
Nombre: Licdo. CAMILO E. CANDANEDO G.  
Funcionario Sustanciador  
ANATI – CHIRQUI

Firma: Alicia Morales Lezcano  
Nombre: Licda. ALICIA MORALES LEZCANO  
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL  
Liquidación: 202105093706



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 070-2019

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, (ANATI) EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI AL PÚBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) LUCRECIA DEL CARMEN MONTEMNEGRO BONILLA DE RIVERA, Vecino (a) de PALMIRA DEL BANCO, Corregimiento de GUACA, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-189-372, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Solicitud N° 4-0099, según Plano Aprobado N° 406-10-25324, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0HÁ+1,256.49Mts.

El terreno está ubicado en la localidad de SAN PABLO VIEJO ABAJO, Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EMERITO LEZCANO

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MARIBEL DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ.

ESTE: SERVIDUMBRE PRIVADA DE 8.00M A CAMINO DE TIERRA, A OTROS LOTES, AL CAMINO PRINCIPAL DE 12.80M.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EMERITO LEZCANO.

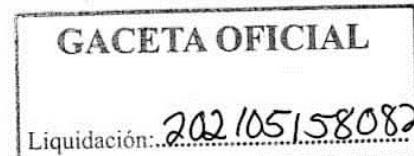
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DAVID, o en el Despacho del Juez de Paz, del Corregimiento de SAN PABLO VIEJO, Provincia de CHIRIQUI, copias de! mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de DAVID, al día uno (1) del mes de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Firma: Camilo E Candanedo  
Nombre: Licdo. CAMILO E. CANDANEDO G.  
Funcionario Sustanciador  
ANATI – CHIRIQUI



Firma: Alicia Morales Lezcano  
Nombre: Licda. ALICIA MORALES LEZCANO  
Secretaría Ad-Hoc





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
ANATI, CHIRIQUI

**EDICTO N° 072 -2019**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **ILMA EDITH TORRES Vecino** (a) de **EL VALLE** Corregimiento de **LAS LOMAS** del Distrito **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **Nº 4-116-653** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº 4-0137** según plano aprobado **406-06-25299** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+1,005.38 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **EL VALLE** Corregimiento de **LA LOMAS** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CALLE DE ASFALTO DE 15.00M A EL VALLE A LA C.P.A. A CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES, CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES A CALLE DE ASFALTO DE 15.00M A EL VALLE A LA C.P.A.

**SUR:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EDWIN ARIEL CUEVAS, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BELGICA JUSTAVINO DE CUEVAS.

**ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BELGICA JUSTAVINO DE CUEVAS, FOLIO REAL : 35944 CODIGO: 4506 PROP. DE: MIROSLAVA VIRGINIA ESPINOSA HARTMAN.

**OESTE:** CALLE DE ASFALTO DE 15.00M A EL VALLE A LA C.P.A, A CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EDWIN ARIEL CUEVAS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en el Despacho de Juez de Paz de **LAS LOMAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 01 días del mes de MARZO de 2019

Firma: Camilo E Candanedo  
Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO  
Funcionario Sustanciador  
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia  
Nombre: YAMILETH BEITIA  
Secretaria Ad-Hoc



**EDICTO No. 55**

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
 QUE EL SEÑOR (A) MARIA DIOGENES CONCEPCION, mujer panameña mayor de edad, soltera, con cedula de identidad personal No. 4-109-865, con residencia en La Barriada Naos, Casa No. 60, Celular No. 6935-2410, -----

En su propio nombre y en representación de \_\_\_\_\_ su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE GERONIMO de la Barriada NAOS (BARRIO BALBOA) Corregimiento BARRIO BALBOA donde SE LLEVARA UNA CONSTRUCCION distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente

NORTE: CALLE GERONIMO CON: 12.80 MTS

SUR: VEREDA DE ACCESO CON: 12.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 24.97 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 25.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: TRESCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (309.79 MTS 2) -----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de mayo de dos mil diecinueve.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIAL MUNICIPAL (FDO) ING. ADRIANO FERRER  
 Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de mayo de  
 dos mil diecinueve.

  
 ING. ADRIANO FERRER  
 DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación, 202-1053077-16



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

**EDICTO N° 023**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

**HACE SABER:**

Que **EMPERATRIZ LIMBANIA VERGARA DIAZ Y OTROS** con número de identidad personal **7-72-2018** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **LA CHORRERA**, corregimiento de **HURTADO**, lugar **LLANITO VERDE**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 MTS HACIA CERRO CAMA Y HACIA SANTA RITA.**

Sur: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARGARITA AMAYA GARCIA DE MUÑOZ.**

Este: **CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 MTS HACIA CERRO CAMA Y HACIA SANTA RITA.**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: REYNA ESTHER CARRASCO VDA. DE BOYD.**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **0860** metros cuadrados, con **12** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación **8-5-177-2009** de **4 de MARZO** del año **2009**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los treinta y un (31) días del mes de **ENERO** del año **2019**

Firma: Emily Aguilar P.  
 Nombre: EMILY AGUILAR  
 SECRETARIA AD HOC

Firma: Marta Aparicio  
 Nombre: MARTA APARICIO  
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

<b>FIJADO HOY:</b>		
<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>
A las:		



<b>DESFIJADO HOY:</b>		
<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>
A las:		

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 SECRETARIA ANATI

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 SECRETARIA ANATI

